



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016103694201300545-00

Ubicación 12797

Condenado URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 31 de Octubre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 2 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RECURSO COMÚN

SIGCMA

Número Único: 11001-61-03-694-2013-00546-00

Número Interno: (12797)

CONDENADO: URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 1030625316

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,

MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1254

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la defensa del penado URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA, en contra del auto interlocutorio No. 944 del 23 de agosto de 2023, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida, negó el subrogado de la libertad condicional al evidenciar que, si bien cumplía con el aspecto objetivo, no se contaba con la documentación que demanda el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, para poder resolver de fondo y entrar a verificar los demás requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal.

El Despacho, además no reconoció el tiempo solicitado por el penado, en atención a que se produjo la revocatoria de la prisión domiciliaria, precisamente ante las continuas transgresiones del condenado, lo que llevó a que se le corriera traslado y se dispusiera que debía terminar de cumplir su pena en establecimiento de reclusión, decisión que era de pleno conocimiento del señor URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual la defensa alega que desde el mismo momento en que fue revocada la prisión domiciliaria, el INPEC como institución encargada de la supervisión del cumplimiento de lo ordenado, informó a su proijado que, a pesar de la orden, por motivos que desconocen, no podía proceder a encarcelarlo desde ese momento, refiriéndose a las presentaciones que hacía de manera periódica al penal y lugar donde era pertinente dicha encarcelación.

Argumenta el profesional que, se le siguió otorgando de manera mensual el permiso de 72 horas y que su proijado durante ese permiso se presentaba al centro de reclusión, para confirmar el cumplimiento con base en el mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Igualmente, indica el togado que, esa situación contraría lo señalado por el Despacho, en el sentido que URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA pudo hacer efectiva su presentación ante la revocatoria de la prisión domiciliaria que había sido decretada al interior de su proceso. Todo ello para recabar en que se le debe tener en cuenta el tiempo que transcurrió, desde el momento en que se le revocó el sustituto, hasta el momento en que efectivamente ingresó al penal para terminar de cumplir su pena.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión, para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (negritas nuestras)

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 64 del Código Penal.

Para el caso, es claro que si bien URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA ha descontado las tres quintas partes de su pena, también lo es que, no se cuenta con la documentación que demanda el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, siendo esto un requisito de procedibilidad y que, le permite al juez contar con las herramientas necesarias para analizar cada uno de los requisitos que demanda la norma a aplicar.

De allí que, en el auto atacado, se dispuso requerir al penal para que allegara tanto el concepto sobre la conveniencia de otorgar el subrogado, como la cartilla biográfica y certificados que reposaran en la hoja de vida del condenado. No puede pasarse por alto el hecho que motivó la revocatoria de la prisión domiciliaria que ostentaba el señor RODRIGUEZ, esto es la poca voluntad que ha mostrado para el cumplimiento de las obligaciones impuestas al interior de su proceso.

Ahora, frente a la negativa de tenersele como parte de la pena, el tiempo que transcurrió desde el momento en que se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al día en que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

se hizo efectivo su ingreso al Complejo Penitenciario para terminar de cumplir su pena, el Despacho dejó las consideraciones del caso. No de otra forma se puede resolver lo pretendido, cuando precisamente el motivo de la revocatoria fueron sus continuas transgresiones y, por ende, el incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio asignado para cumplir su condena.

A **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** se le revocó la prisión domiciliaria el 26 de abril de 2022 y precisamente allí se dejó claro que la revocatoria lo era a partir de esa fecha, puesto que se entendía que había cumplido pena hasta allí, fecha en que este Despacho encontró fundamento para revocarle el sustituto. Decisión que conoció el penado, al punto que presentó los recursos de ley, siendo confirmada la decisión del Juzgado.

Siendo así, **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** tenía claro que, a partir de la fecha en que se le revocó la prisión domiciliaria, ésta perdió su vigencia y, tal como se consideró en el auto objeto de ataque, si no cumplió con su obligación de permanecer en su sitio de reclusión, cuando ésta tenía vigencia, mucho menos lo hizo al tener claro que le había sido revocada, al punto que él mismo aceptó haber salido en varias oportunidades a buscar empleo.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 944 del 23 de agosto de 2023, a través del cual se negó a **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA** el subrogado de la libertad condicional, entre otras.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 944 del 23 de agosto de 2023, ante el Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión donde cumple pena **URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA**, para que haga parte de su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11-Oct-23

PABELLÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12792

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1254

FECHA AUTO: 9-Oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11/10/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Uriel Rosalvo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1030525316

TD: 106257

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 12797 - 25 AI 1254 URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA - NO REPONE
CONCEDE APELACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 11:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1254 del 09 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 12:38 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Luis Eduardo Rodriguez <luiseduardorodriguez65@hotmail.com>

Asunto: NI 12797 - 25 AI 1254 URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA - NO REPONE CONCEDE APELACION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1254 URIEL ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA - NO REPONE
CONCEDE APELACION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepsbta@cenodoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.